

PROYECTO DE ACTA EUROPEA (*)

Los jefes de Estado y de gobierno de los diez Estados miembros de las Comunidades europeas, reunidos en el seno del Consejo europeo, decididos a continuar la obra iniciada por los tratados de París y de Roma y a crear una Europa unida capaz de asumir su responsabilidad en el mundo y de proporcionar la contribución internacional que responda a su tradición y a su misión;

considerando el camino recorrido en la vía de la construcción europea en los campos de la integración económica y de la cooperación política, así como también los objetivos políticos de la Comunidad que encuentran la amplia aprobación de las fuerzas democráticas en Europa;

convencidos de que la unificación de Europa en la libertad y en el respeto de su diversidad le permitirá progresar y expandir su cultura contribuyendo así al mantenimiento del equilibrio en el mundo y a la salvaguardia de la paz;

sobre la base del respeto a los derechos fundamentales, tal como está consignado particularmente en la legislación de la Comunidad y de sus Estados miembros, así como en la Convención europea de salvaguardia de los Derechos del hombre y de las libertades fundamentales;

determinados a defender en común la democracia, los derechos del hombre y los derechos fundamentales y, particularmente, la dignidad, la libertad e igualdad de los hombres, así como la justicia social.

conscientes de la responsabilidad mundial que le incumbe a Europa en virtud de su nivel de civilización, de su fuerza económica y de sus múltiples lazos con los Estados y los pueblos de otros continentes;

convencidos de que la seguridad de Europa debe garantizarse igualmente por una acción común en el campo de la política de seguridad, lo que serviría al mismo tiempo para salvaguardar la seguridad común de los socios de la Alianza atlántica;

(*) Presentado por los Gobiernos de la R. F. de Alemania y de Italia a los otros Estados, al Parlamento y a la Comisión en noviembre de 1981.

DOCUMENTACIÓN

de acuerdo con las decisiones tomadas en París, el 21 de octubre de 1972, por los jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros de las Comunidades europeas, así como también de acuerdo con el documento sobre la identidad europea, publicado el 14 de diciembre de 1973 por los ministros de Asuntos extranjeros;

recordando la Declaración hecha durante la reunión del Consejo europeo del 29/30 de noviembre de 1976 en La Haya, sobre la construcción progresiva de la Unión europea y particularmente el objetivo fijado entonces por los jefes de Estado y de gobierno, a saber, llegar a una concepción política común, global y coherente.

reafirman su voluntad política de desarrollar el conjunto de las relaciones de sus Estados y de crear una Unión Europea. Formulan, pues, los siguientes principios de una Acta Europea y aportan así una nueva contribución a la creación de la Unión Europea.

Primera parte: Principios.

1) Nuestros pueblos esperan que el proceso de unificación europea progrese y engendre una solidaridad y una acción común cada vez más amplia. Con este fin, la construcción europea debe orientarse, sobre todo, en función de sus objetivos políticos y contar con estructuras de decisión más eficaces, así como también con un marco político y jurídico que, a la vez, integre los elementos existentes y sea susceptible de desarrollarse. La UNION EUROPEA que debe realizarse por etapas constituye una unión cada vez más estrecha de pueblos y de Estados europeos basada en una solidaridad real y eficaz y en intereses comunes, que reposa en la igualdad de los derechos y obligaciones de sus miembros.

2) Deseosos de consolidar los progresos políticos y económicos realizados hasta el presente en la vía de la UNION EUROPEA, los jefes de Estado y de gobierno reafirman particularmente los propósitos siguientes:

reforzar y continuar el desarrollo, en las condiciones fijadas por los tratados de París y de Roma, de las Comunidades europeas como base de la construcción europea;

permitir a los Estados miembros, gracias a una política exterior común, presentarse y actuar en el mundo en común, para que Europa pueda asumir cada vez mejor el papel que le toca jugar en política mundial en virtud de su importancia económica y política;

una concertación en las cuestiones que dependen de la política de seguridad y la fijación de posiciones europeas comunes en este campo para salvaguardar la independencia de Europa, proteger sus intereses vitales y reforzar su seguridad;

DOCUMENTACION

una estrecha cooperación cultural entre los Estados miembros, para promover la conciencia de una cultura común como elemento de la identidad europea, aprovechar al mismo tiempo la riqueza de las respectivas tradiciones e intensificar el intercambio de experiencias mutuas, particularmente entre la juventud;

una armonización y uniformización de otros aspectos de la legislación de los Estados miembros con el propósito de reforzar la conciencia europea común del derecho y de crear la unión jurídica;

un refuerzo y una ampliación de las actividades ejercidas en común por los Estados miembros para hacer frente, gracias a acciones concertadas, a los problemas internacionales de orden público, a las manifestaciones de violencia graves, al terrorismo y, de manera general, a la criminalidad internacional.

3) Las Comunidades europeas cuya base permanece constituida por los tratados de París y de Roma, la Cooperación política europea cuyas reglas y procedimientos están regidos por los informes de Luxemburgo (1970), Copenhague (1973) y Londres (1981), y el Parlamento europeo, cooperarán a fin de realizar los propósitos arriba mencionados.

4) El desarrollo de la Cooperación política europea está asegurada particularmente gracias a las siguientes medidas:

intensificar las consultas que deben tener lugar regularmente y en tiempo oportuno entre los Diez con el fin de elaborar una acción de bloque en todas las cuestiones de política mundial que revistan un interés común;

fijar las posiciones definitivas únicamente después de consultar con los otros Estados miembros;

fijar los puntos de vista respectivos de los Diez como base común de carácter obligatorio;

reforzar los contactos a escala mundial con terceros países que revistan un interés particular para los Diez;

tomar en consideración con más fuerza las resoluciones del Parlamento europeo en la elaboración de las decisiones de los Diez.

Segunda parte: Instituciones.

Las siguientes medidas tienden a agrupar las estructuras existentes de las Comunidades europeas (CE), de la Cooperación política europea (CPE) y del Parlamento europeo, así como a reforzar la orientación política de la construcción europea:

1) Las estructuras de decisión de las Comunidades europeas y de la Cooperación política europea están reunidas bajo la responsabilidad del Consejo europeo. El Consejo europeo es el órgano de dirección política de las Comunidades europeas y de la Cooperación política europea. Está compuesto por los jefes de Estado y de gobierno y por los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros.

2) El Consejo Europeo delibera sobre todas las cuestiones que dependen de las Comunidades europeas y de la Cooperación política europea. Sus reuniones son preparadas bajo la responsabilidad particular de los ministros de Asuntos Exteriores. El Consejo europeo puede tomar decisiones y fijar orientaciones.

El examen de las cuestiones que se relacionan con las Comunidades europeas continúa siendo regido por las disposiciones y los procedimientos fijados en los tratados de París y de Roma y en los acuerdos complementarios.

3) Los jefes de Estado y de Gobierno reafirman que, en el desarrollo de la Unión europea recae en el Parlamento europeo, una importancia central cuyos poderes de colaboración y funciones de control deben corresponder a esta importancia. En el marco de los tratados de París y de Roma, prevén, pues, las siguientes mejoras para la Comunidad:

(1) El Parlamento europeo deliberará sobre todas las materias que dependen de las Comunidades europeas y de la Cooperación política europea.

(2) El Consejo europeo presentará al Parlamento un informe semestral. Además, someterá al Parlamento un informe anual sobre el desarrollo hacia la Unión Europea. Durante los debates sobre dichos informes, el Consejo europeo estará representado por su Presidente (o por alguno de sus miembros).

(3) El Parlamento europeo podrá dirigir cuestiones orales o escritas a los Consejos de ministros y a la Comisión sobre todos los aspectos que dependen de la Unión europea. Podrá someter recomendaciones al Consejo europeo, a los Consejos de ministros y a la Comisión. Las resoluciones del Parlamento europeo se transmitirán al Consejo de ministros de Asuntos Exteriores, quien las examinará. Si el Parlamento solicita entonces la opinión del Consejo, este último dará curso a esa demanda. El Presidente del Consejo informará regularmente al Parlamento europeo, a través de su comisión política, de los temas de política internacional examinados en el marco de la cooperación política europea.

(4) Antes del nombramiento del Presidente de la Comisión, el Presidente del Consejo consultará a la Presidencia del Parlamento europeo. Después del nombramiento de los miembros de la Comisión por los gobiernos de los Estados miembros, deberá tener lugar un debate de investidura en el marco del cual el Parlamento examinará el programa de la Comisión.

(5) En el marco fijado por la Declaración común del Parlamento europeo, del Consejo y de la Comisión con fecha del 4 de marzo de 1975, relativo al procedimiento de concertación, el Parlamento quedó asociado a los actos jurídicos comunitarios de interés general que tengan graves incidencias financieras. El procedimiento de concertación será aplicable «mutatis mutandis», y bajo una forma que responda a las necesidades prácticas, a las decisiones normativas tomadas por los Consejos de ministros de acuerdo a los tratados de París y de Roma

si: el Parlamento, dando su opinión, ha pedido la apertura del procedimiento de concertación en razón de la importancia particular de sus decisiones.

(6) Antes de la adhesión o de la asociación de otros Estados, así como antes de la conclusión de tratados internacionales por las Comunidades europeas se oír al Parlamento europeo; sus comisiones competentes estarán regularmente informadas. En el marco del arreglo del procedimiento de consulta ampliada, habrá que tener en cuenta, si es necesario, puntos de vista de discreción y urgencia.

(7) En el desarrollo de los derechos fundamentales y de los derechos del hombre, corresponde una legitimación particular a las deliberaciones y a las resoluciones del Parlamento europeo.

(8) Se preconiza la prosecución del desarrollo de contactos y de consultas permanentes y mutuas entre el Parlamento europeo y los parlamentos nacionales, los cuales determinarán el procedimiento, a fin de sensibilizar nuestra opinión pública a la unificación europea y de hacer más fructuosos los debates sobre los temas que interesan a la Unión europea.

4) (1) El Consejo de ministros de Asuntos exteriores es competente para la Cooperación europea.

Esta disposición no afectará las competencias del Consejo de las Comunidades europeas tal como están previstas por los tratados de París y de Roma.

La concertación en el campo de la seguridad deberá promover un enfoque uniforme que tienda a preservar la independencia de Europa, a proteger los intereses vitales y a reforzar su seguridad. Para estas discusiones, el Consejo podrá reunirse en una composición diferente si es necesario examinar de manera más detallada cuestiones de interés común.

(2) Además, se ha formado un Consejo de ministros competentes para la cooperación cultural y un Consejo de ministros de Justicia.

(3) Para armonizar la política de los Estados miembros en los campos que no están comprendidos en los tratados de París y de Roma, el Consejo europeo podrá decidir crear otros consejos de ministros.

(4) El Consejo de ministros de Asuntos exteriores podrá crear comités encargados de tratar cuestiones específicas y de informarle. El Consejo y los comités podrán hacerse asistir por expertos.

(5) El papel de la presidencia en ejercicio en la Cooperación política europea será reforzado tanto en el sentido de ampliar sus poderes en materia de iniciativas y de coordinación como en su capacidad de acción.

5) El Consejo de ministros competentes para la cooperación cultural procederá a un intercambio de puntos de vista regular sobre una cooperación estrecha en el campo cultural para permitir armonizar ampliamente sus puntos de vista en las cuestiones culturales. En estas discusiones, los Estados miembros podrán hacerse representar, de acuerdo a sus disposiciones constitucionales, por los ministros respectivamente competentes.

6) El Consejo de ministros de Justicia procederá a intercambiar puntos de vista regulares sobre cuestiones que interesan a la cooperación en materia de justicia, a fin de promover la UNION EUROPEA igualmente en ese campo.

DOCUMENTACION

7) El Consejo europeo y los Consejos de ministros estarán apoyados, en las cuestiones que dependan de las Comunidades europeas, por el secretariado del Consejo y, en el campo de la cooperación en política exterior, cultural y de seguridad, por un secretariado de la Cooperación política europea que puede organizarse.

8) (1) La aplicación de los procedimientos de votos previstos en los tratados de París y de Roma reviste una importancia esencial en vista de la necesidad de mejorar los procesos de decisión y, por consiguiente, la capacidad de acción de las Comunidades europeas. Los Estados miembros utilizarán cualquier posibilidad susceptible de facilitar la toma de decisión.

(2) Con este fin, se ha previsto recurrir de preferencia a la abstención que no bloquea una decisión.

Un Estado miembro que crea que debe impedir una decisión invocando excepcionalmente «intereses vitales», debe justificar esta actitud concretamente y por escrito.

(3) El Consejo tomará nota de esta declaración y aplazará su decisión hasta su próxima reunión. Si, en esta ocasión el Estado miembro en cuestión invoca nuevamente «intereses vitales» por la vía del mismo procedimiento, no se tomará esa decisión.

(4) En el marco de la Cooperación política europea igualmente, los Estados miembros utilizarán cualquier posibilidad susceptible de facilitar el proceso de decisión y de llegar así más rápidamente a una posición común.

9) Los jefes de Estado y de gobierno subrayan la importancia particular que corresponde a la COMISION como guardiana de los tratados de París y de Roma y como una fuerza impulsora en los procesos de integración europea. Además de sus tareas y competencias tal como las estipulan los tratados de París y de Roma, la Comisión aconseja y apoya al Consejo europeo con propuestas u opiniones y asiste a sus reuniones. Debe asociarse estrechamente a los trabajos de la Cooperación política europea.

10) En el marco del desarrollo hacia la UNION EUROPEA, le incumbe a una función importante al Tribunal de Justicia de la Comunidades europeas. En el marco del respeto y del desarrollo del derecho comunitario, actúa de acuerdo a los tratados de París y de Roma. Habría que conferirle, para la elaboración de tratados internacionales entre los Estados miembros, una competencia correspondiente en materia de interpretación de textos y, si se presenta el caso, igualmente una competencia en materia de arbitraje.

Tercera parte: Perspectiva.

1) Otros Estados europeos, que compartan los ideales y objetivos formulados en la presente Acta y que se adhieran a las Comunidades europeas, podrán unirse al «Acta europea» a fin de cooperar a la realización de la Unión europea.

Por la adhesión a las Comunidades europeas, se comprometen al mismo tiempo a unirse a esta «Acta europea».

DOCUMENTACION

2) Cinco años después de su firma, los jefes de Estado y de gobierno someterán la presente «Acta europea» a una revisión general con el fin de reunir los progresos realizados en la construcción europea en un tratado sobre la Unión europea. Los ministros de Asuntos exteriores presentarán, antes de que expire el límite fijado, un proyecto sobre esta cuestión al Consejo europeo, proyecto que será transmitido al Parlamento europeo para que tome posición.

3) En fe de lo cual, los Altos Representantes abajo firmantes de los Estados miembros, conscientes de la gran importancia política que otorgan a esta Declaración común, y decididos a actuar de acuerdo con su voluntad tal como se declara arriba, han puesto su firma al pie de la presente Acta Europea.

Hecho en, el

En nombre:

del Reino de Bélgica

Primer Ministro

de Dinamarca

Primer Ministro

de la República Federal de Alemania

Canciller Federal

de la República Helénica

Primer Ministro

de la República Francesa

Presidente de la República

de la República de Irlanda

Primer Ministro

de la República Italiana

Presidente del Consejo de Ministros

del Gran Ducado de Luxemburgo

Presidente del Gobierno

Ministro de Estado

del Reino de los Países Bajos

Ministro-Presidente

del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte

Primer Ministro